

Señor:
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
E. S. D.

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ

20217 24-FEB-21 14:11

1403 - 173-015

REF: 2009 00635 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: HERWING SANCHEZ MOSQUERA

DEMANDADOS: OMAR CASAS HERNANDEZ

ASUNTO: **INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION COMO PRINCIPAL Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION VS. AUTO DEL 17/02/2021 QUE APROBO LIQUIDACION DEL CREDITO MODIFICANDOLA OFICIOSAMENTE.**

Defunct
2 July
Entradas

Actuando en mi condición de demandante como **persona natural en causa propia** y no como abogado, por medio del presente escrito concurro oportunamente ante el señor juez que conoce del proceso para manifestar que procedo a **interponer recurso de reposición como principal y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 17 de febrero del 2021** por medio del cual su juzgado modificó la liquidación del crédito presentado por este sujeto procesal y aprobó la realizada por la oficina de liquidaciones de la rama judicial.

FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS FORMULADOS:

1.-) PRIMERO: La providencia recurrida debe ser revocada por violación al debido proceso legal y constitucional – canon 29 de la carta política.

En efecto revisado el trámite procesal, se advierte que se pretermitió lo previsto en el numeral 2) del artículo 446 del CGP, pues no se corrió traslado de la liquidación que presentó la actora, a la parte contraria, cercenándose sus derechos y la posibilidad de que pudiera hacer su réplica.

Prevé en artículo pertinente a la liquidación:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (negritas no son del texto)

2.-) SEGUNDO: Cada etapa de un proceso judicial debe agotarse para ahí poder pasar al otro estadio, so pena de que se incurra por el funcionario judicial en una nulidad por ser tal actuación claramente transgresora del ordenamiento jurídico.

En este caso es evidente que no se podía aprobar la liquidación oficiosa realizada por el juzgado, sin que previamente se le hubiera corrido traslado para su conocimiento a la parte demandada, dándole la posibilidad de que esta se pronunciara.

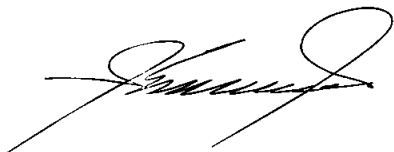
En este sentido considero que se ha incurrido en violación al debido proceso, pues no se ha cumplido con las formas propias del juicio ejecutivo.

Por las anteriores razones, pido al juzgado reponer el auto objeto de censura y disponer que se rehaga el trámite del proceso cumpliendo con lo ordenado en el literal arriba mencionado.

Agradezco al señor juez su amable atención y colaboración con este escrito y ruego darle el trámite de ley a este escrito.

Del señor juez,

Atentamente,



HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
actuando en causa propia
correo: herwingsanchez@hotmail.com

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRÁMITE DE EJECUCIÓN CIVIL. 110 C. G. P.
En la fecha 01 MAR 2021 se hizo el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 311
del cual corre a partir del 02 MAR 2021
vence el 04 MAR 2021
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO No: 2009-00635

HERWING SANCHEZ MOSQUERA <herwinsanchez@hotmail.com>

Mar 23/02/2021 16:51

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion Vs Auto que aprobo liquidacion del credito.pdf;

Buenas Tardes.

Señores:

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Adjunto al presente en archivo PDF me permito remitir memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito modificándola, para que obre y sea resuelto dentro del:

Proceso Ejecutivo Singular Radicado No: 11001-4003-045-2009-00635-00.

Juzgado de Origen: 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Demandante: Herwing Sánchez Mosquera actuando en causa propia.

Demandado. Omar Casas Hernández.

Asunto: Alegando escrito con recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación propuestos en contra de la providencia que modificó y aprobó la liquidación del crédito que fuera presentada por el demandante.

Favor acusar recibo del mensaje. Quedo pendiente de la respuesta del juzgado.

Atentamente,

**HERWING SANCHEZ MOSQUERA
ABOGADO
CELULAR: 3214314116**

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

1391-81-015

OF. EJ. CIV. MUN. REPOSICION

20722 24-FEB-21 10:16

20722 24-FEB-21 10:16

Zulwik
6f0hcr
Oficinas

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

ORIGEN JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: RICARDO BECERRA TORRES

RADICADO: 2015 – 00958

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021.**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa al señor Juez, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 17 de febrero del 2021, en la cual termino el proceso por desistimiento tácito, de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: El despacho por medio de la providencia del 03 de octubre del 2018 reconoció personería a la Dra Carolina Otálora Abello.

SEGUNDO: Se suspenden los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria por 107 días, mediante los acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

TERCERO: Se radica ante el Despacho memorial solicitando relación y entrega de títulos judiciales el 18 de diciembre del 2020.

CUARTO: El despacho por medio de la providencia del 17 de febrero del 2021 termino el proceso por desistimiento tácito, argumentando que se había configurado la causal del artículo 317, numeral 2, literal b.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para identificar si las razones que expone el Despacho justifican la imposición de la norma mencionada, es pertinente indicar que el proceso del cual es objeto el presente recurso, cuenta con sentencia en firme a favor de la parte demandante pues se dictó en derecho mediante auto de fecha 13 de enero de 2017, de acuerdo a esto, la norma sustancial indica en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 inciso b " *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..*" Cursiva y subrayado fuera del texto. En virtud de la norma anterior, el término de inactividad se debía contabilizar a partir de la última actuación y contados 2 años siguientes.

De acuerdo con lo anterior el Despacho debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa la última actuación realizada en el proceso data de fecha 18 de diciembre de 2020, es así como no se entiende la terminación por desistimiento tácito, toda vez que es un proceso con sentencia en firme sin cumplir con inactividad de 2 años tal y como lo indica la norma, pues el término de dos (02) años no se ha cumplido, en razón a que desde la actuación por estado del 4 de octubre de 2018, la radicación de la solicitud de títulos del 18 de diciembre del 2020, y restando la suspensión de términos judiciales, a causa de la emergencia sanitaria de 107 días, ha pasado un año, once meses y dos días, por lo cual el memorial solicitando títulos fue radicado en tiempo e interrumpió los términos del art 317 del C.G.P según lo consagrado en el literal **c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**. De la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria existían excepciones como Acciones de tutela y habeas corpus, Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política, Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 18629 del 15-09-2020 de JUZGADO 15 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Radicacion : 2020-41592

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la función de control de garantías; excepciones de la cuales no hizo parte las actuaciones del presente proceso por su naturaleza.

ARGUMENTOS:

Para establecer que no se han cumplido los dos años de término del art 317 del C.G.P y de lo contrario se interrumpió el término con la solicitud de títulos radicada el 18 de diciembre del 2020, para lo cual establecí la siguiente línea de tiempo:

- Auto reconoce personería en estado del 04 de octubre del 2018.
- ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 Suspenden los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; SUSPENSIÓN POR 5 DÍAS.
- ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. SUSPENSIÓN DE 9 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 18629 del 15-09-2020 de JUZGADO 15 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Radicacion : 2020-41592

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

- ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS.
- ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020; Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 15 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020; Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 22 DIAS .
- Radicación de memorial ante su Despacho solicitando relación y entrega de títulos judiciales el día 18 de diciembre del 2020, el cual me permito anexar con acuse de recibo y permite indicar que faltaban 33 días para que el término de 2 años feneciera.

PRETENSIONES

- 1- Solicito a usted señor Juez muy comedidamente se reponga el auto calendado el día 17 de febrero de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos por la suscrita.
- 2- En consecuencia, con la pretensión anterior se abstenga de realizar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3- De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P. Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad

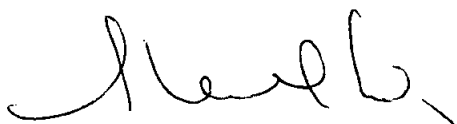
PRUEBAS

- Memorial de solicitud de títulos radicada el 18 de diciembre del 2020.
- Acuse de recibo N° 41001, de la radicación del memorial de solicitud de títulos radicada el 18 de diciembre del 2020.

Anexo lo aludido en (9) folios útiles.

Del señor juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.
 DAVIVIENDA PROPIAS C.1236
 JFC 22/02/2021



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado...
 conforme lo dispuesto en el Art. 319 del...
C.C. el cual corre a partir del 02 MAR 2021
 por el 04 MAR 2021

Secretaria.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RICARDO BECERRA TORRES CC 19156285, (DOCUMENTO AECSA)
Fecha: martes, 23 de febrero de 2021, 8:35:26 a. m. hora estándar de Colombia
De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA
A: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

*Correo seguro y certificado.
Copyright © 2021
Servientrega S. A.
Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
 ABOGADO U. JAVERIANA
 ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
 CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
 TELEFONO 4637585/300649264
 Email: cirorodriguezv@hotmail.com

Señorita:
 JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.
 Antes: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
 E.S.D.

O-52
 leto
 1104-80-15
 law OCPS
 T4

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO No. 058 -2001 -01522 – 00
 DEMANDANTE; AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA PH
 DEMANDADO; CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

Muy Respetada Doctora:

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.502 de Bucaramanga, abogado Titulado con Tarjeta

referido, ante usted, con el mayor de mis respetos, me permito interponer dentro del término legal, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su auto fechado el día 10 de febrero de 2021, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, visible al folio 364 del plenario, en virtud del cual su despacho dispuso "rechazar de plano el llamado incidente de condena en concreto por no estar expresamente contemplado en nuestro ordenamiento procesal (art.127 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 130 ejusdem", a fin de que, en acatamiento a lo normado por el artículo 318 ibídem sea revocado y en su lugar, en cumplimiento de la propia norma procesal invocada por su despacho, el artículo 127 del C.G.P., proceda su despacho a resolver el incidente propuesto por las razones que constituyen mi inconformidad, marcadas, con precisión y claridad, en los siguientes hechos, o razones que los sustentan:

PRIMERO.

Sabido es que los incidentes a que refiere el título IV Capítulo I, Artículos 127 y sgts del C.G.P. no contienen ninguna disposición taxativa de los mismos. Estos se encuentran diseminados dentro de todo el Estatuto Procesal vigente, casi todos de manera expresa, como lo es, por ejemplo, el dispuesto por el artículo 283 del C.G.P. que refiere a la condena en concreto.

SEGUNDO.

En la providencia impugnada se cometió, involuntariamente, un grave error procesal, cuando el Despacho dispuso, muy simple y llanamente, que el incidente de condena en concreto no estaba expresamente contemplado en nuestro ordenamiento procesal. Sí, señorita Juez, sí está contemplado expresa y claramente como ningún otro incidente procesal, desarrollando el trámite del mismo, en el artículo 283 del C .G.P. Este incidente, lo repito, como ninguno otro señala, con

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
 ABOGADO U. JAVERIANA
 ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
 CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
 TELEFONO 4637585/300649264
 Email: cirorodriguezv@hotmail.com

precisión y claridad, el trámite que se le debe dar al mismo, tiene su regulación específica y es propio de aplicar en la cuestión sub – judice.

TERCERO.

La condena que se profirió en este proceso, lo fue en abstracto, al disponer el Juez del conocimiento “ordenar seguir adelante la ejecución.... **“pero solo por las cuotas de administración de los meses de julio de 1997 a marzo de 2001.”** Aquí no se especificó cuantía ninguna de la propia condena, esta se debería **liquidar por incidente**, como lo ordena expresamente el inciso 3° del Artículo 283 del C.G.P. En consecuencia, es supremamente clara, como precisa y contundente la norma procesal en cita, para que se revoque el auto recurrido porque el incidente de condena en concreto sí está expresamente contemplado en nuestro ordenamiento procesal: es el artículo 283 ejusdem.

CUARTO.

Por su parte, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 129 ibídem, lo que se pretende con el presente incidente es la **“extinción del derecho”** como se lee en el inciso 3°, en su último aparte del artículo 283 del C.G.P., pretensión que está debidamente resaltada en mi petición incidental inicial. Consecuente con el mismo normativo 129 procesal, los hechos en que fundo el incidente de condena en concreto están claramente dispuestos en 9 numerales y las pruebas que pretendo hacer valer están debidamente regladas en el pedimento en cita,

Así las cosas, como lo son, el incidente de condena en concreto a cumplido a cabalidad con las normas propias para su proposición y, estando expresamente autorizado por este Código, jamás podía haberse rechazado de plano como lo dispuso su Despacho apelando al procedimiento dispuesto en el artículo 130 del Estatuto Procesal en comentario.

QUINTO.

Al resolverse el presente incidente de condena en concreto, como que está claramente reglado, deben tenerse en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, perfecta y claramente dispuestas fuera del término expresamente señalado por el citado inciso 3° del Artículo 283 del C.G.P. La demandante presentó y obran en el plenario, sendas liquidaciones del crédito no solamente, todas, fuera del término legal sino, muy en particular, omitiendo el requisito esencial de la estimación bajo juramento.

Cuando la Ley Procesal exige el juramento estimatorio, como lo requiere el precitado artículo 283 del C.G.P., para la liquidación del crédito, la falta de este requisito genera, ipso – facto, la **“ineficacia de pleno derecho”** del acto jurídico en cuestión. Lo contempla así el artículo 206 del citado estatuto procesal, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La demandante, repito, nunca ha presentado “juramento estimatorio” en ninguna de sus múltiples liquidaciones fraudulentas, dicho esto, porque todas son violatorias de la Ley 675 de 2001.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/300649264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEXTO

Ya su Despacho en auto de la misma fecha ha declarado, con suficiente sapiencia, la improcedencia de la actualización del crédito presentada por la demandante. Pero, mi pedimento no queda ahí, va mucho más allá, mi pretensión capital es la de extinción del derecho porque la ejecutante no cumplió con las presentaciones de sus liquidaciones dentro del término legal y la norma procesal en cita dispone: "vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho", lo que constituye mi pretensión capital porque, repito, todas las liquidaciones del crédito no solamente fueron presentadas, todas, fuera del término legal sino que, ninguna se encuentra estimada bajo juramento, presupuestos procesales de obligatorio cumplimiento que se encuentran en el ostracismo dentro del presente plenario.

En consecuencia, señorita Juez, con todo el respeto que su Dignidad me merece, le ruego revocar la providencia recurrida y ordenar el trámite del incidente de la condena en concreto sentenciando en su oportunidad la "extinción del Derecho".

SEPTIMO.

El recurso subsidiario de apelación es procedente en los términos precisamente dispuestos por el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P. Si por alguna causa, móvil o motivo no se llegaré a revocar la providencia recurrida, debe concederme, como muy respetuosamente se lo solicito, el recurso subsidiario de apelación.

OCTAVO.

En cumplimiento del Decreto de Emergencia 806 de 2020 estoy poniendo en conocimiento a la parte ejecutante, por el medio más idóneo, para el respectivo traslado los presentes recursos.

De la señorita Juez, con todo respeto,

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga.
TPA No. 13.211 CSJ.

cc. Dra. YOLIMA PALMA VILLEGAS


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
y vence el 04 MAR 2021 a las 02 MAR 2021

Secretaria.

7

Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 12:39 p. m.
Para: Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; yolima palma villegas
Asunto: PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2001 -01522. PROCEDENTE DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Datos adjuntos: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. RECURSO DE REPOSICION. FEBRERO 12 DE 2021.pdf

RADICADO 2001 -01522
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA
DEMANDADO CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA-

PROCEDENTE DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO. RADICADO 2001 -01522. PROCEDENTE DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriquezv@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 8:31

Para: Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESO EJECUTIVO ,
RADICADO 2001 -01522
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ
DEMANDADO CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA.**

SEÑOR SECRETARIO: EL PASADO LUNES, 15 DE FEBRERO A LAS 12 :39 p.m., ENVIE POR ESTE MEDIO UN RECURSO DE REPOSICIÓN PARA EL ASUNTO REFERIDO, EL CUAL, HASTA LA FECHA, NO APARECE REGISTRADO.

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD.

ATENTAMENTE

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 DE BUCARAMANGA
TPA No. 13.211 CSJ

0-58
leho
1105-81-13
lawiaG02
F 1